

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil Extracontractual
DEMANDANTE	ELIZABETH GÓMEZ CARVAJAL OMAR RAMÍREZ MORALES DURLEY MORALES MONTOYA LORENA RAMÍREZ MORALES STEFANÍA RAMÍREZ MORALES
DEMANDADO	JUAN DAVID OLARTE PARRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con NIT. 860002184-6
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00027 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 092

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ELIZABETH GÓMEZ CARVAJAL, OMAR RAMÍREZ MORALES, DURLEY MORALES MONTOYA, LORENA RAMÍREZ MORALES y STEFANÍA RAMÍREZ MORALES, en contra de JUAN DAVID OLARTE PARRA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con NIT. 860002184-6.

Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por ELIZABETH GÓMEZ CARVAJAL, OMAR RAMÍREZ MORALES, DURLEY MORALES MONTOYA, LORENA RAMÍREZ MORALES y STEFANÍA RAMÍREZ MORALES, en contra de JUAN DAVID OLARTE PARRA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con NIT. 860002184-6.

SEGUNDO. Este auto se notificará personalmente a las demandadas, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

CUARTO. Teniendo en cuenta que los demandantes han manifestado que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición que se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, concederá el amparo de pobreza a los actores, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios al auxiliar de la justicia ni tampoco serán condenados en costas.

QUINTO. Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, la cual se deberá registrar sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-463661 y 50C-463657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro Bogotá, propiedad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con NIT. 860002184-6.-

SEXTO. Se reconoce personería al **Dr. SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ**, para que representen a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°011 hoy a
las 8:00 a. m. El Santuario 27 de febrero **del año**
2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria